



REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Panamá, veinte (20) de diciembre de dos mil trece (2013).

VISTOS:

El licenciado Alejandro Pérez, actuando en representación de **GERTRUDIS MARCIAGA**, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de indemnización, para que se condene al Estado por medio del Hospital Santo Tomás, al pago de cinco millones de balboas (B/5,000,000.00), en concepto de daños y perjuicios, por responsabilidad solidaria.

PRETENSION DE LA PARTE DEMANDANTE

Se solicita a este Tribunal declare concretamente lo siguiente:

“Primera: Que el Estado por razón del daño material y moral causado a Gertrudis Marciaga, daños que encuentran concreción en la muerte de su hija Claudia María Torres Marciaga, mientras el 24 de julio de 2005, era paciente del Hospital Santo Tomás, confirmada por la Sentencia No. 12 de 28 de julio de 2008, emitida por el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Primer Circuito Judicial de Panamá, misma que encuentra penal (sic) al Dr. Waldo Batista Atencio, quien la atendió en su calidad de servidor público del servicio del Ministerio de Salud, por el delito de homicidio Culposo en perjuicio de la prenombrada Torres Marciaga, esta solidariamente obligado a indemnizar la totalidad de los daños causados.

Segunda: Que como consecuencia de la declaración anterior, queda obligado El Estado queda obligado (sic) a indemnizar y a pagar a la señora Gertrudis Marciaga como resarcimiento de la pérdida de su hija

Claudia María (daño material) y el daño moral que le produjera el servidor público Waldo Batista Atencio, la suma de cinco millones de balboas (B/.5.000.000.00), conforme a la cuantía señalada y desglosada de la siguiente manera:

1. Daño Material: representado en la muerte de Claudia María Torres Marciaga B/.2.500.000.002

2. Daño Material Psíquico y familiar	B/.2.500.000.00
Total de daño material y Moral causado	B/.5.000.000.00

..."

HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA DEMANDA

El apoderado judicial de la demandante como primer hecho de la demanda señala que el 11 de julio de 2005, Claudia María Torres Marciaga, de 19 años de edad, ingresó al Hospital Santo Tomás en estado de gravidez, con diagnóstico de problemas de hipertensión, por lo cual estuvo recluida por varios días en dicho hospital, dentro de los cuales se le practicó una cesárea, naciendo Claudia María Goenega Torres, pero, no se le estabilizó el cuadro hipertensivo.

Añade el apoderado judicial, que por primera vez, el día 20 de julio de 2005, el doctor Waldo Batista Atencio, atendió a Claudia Torres Marciaga (q.e.p.d.), pero, sin realizarle examen, ni ver su cuadrícula, ni consultar, le concedió salida del Hospital. No obstante, a los dos días de ello, la nombrada regresó al Hospital Santo Tomás en peligro de muerte, y el 24 de julio de 2005, falleció mientras se le trataba de realizar un procedimiento de diálisis, al rompersele la arteria subclavia, según explican lo médicos.

Por lo anterior, al doctor Waldo Batista Atencio se le llamó a juicio por el delito de homicidio culposo, dando como resultado la Sentencia N°54 de 28 de septiembre de 2007, en donde el nombrado fue absuelto; sin embargo, a través de la Sentencia N°12 de 28 de julio de 2008, se modificó la primera de las sentencias mencionadas, en el sentido de condenar al nombrado con pena de prisión e inhabilitación para el ejercicio de la profesión médica por el término de

un año, decisión que fue recurrida ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, con recurso de revisión, pero, no fue admitido.

Finalmente se señala, que la muerte de Claudia María Torres Marciaga afectó a su familia, además, de dejar huérfana de madre a una menor, situación que llevó a que la madre de la fallecida dejara de trabajar.

DISPOSICIONES LEGALES ADUCIDAS COMO INFRINGIDAS

La primera norma que figura como infringida, dentro de la acción que nos ocupa, es el artículo 977 del Código Civil, según el cual las obligaciones civiles que nazcan de los delitos o faltas se regirán por las disposiciones del Código Penal. El concepto de infracción de dicha norma se explica en la situación del delito como fuente de obligación civil, al condenarse a un funcionario público por delito culposo incurrido en el ejercicio del cargo, por tanto, el Estado es responsable solidario con éste.

Seguidamente, se cita como infringido el artículo 126 del Código Penal, modificado por la Ley 14 de 18 de mayo de 2008, texto único del Código Penal, según el cual el Estado, las instituciones autónomas, semiautónomas o descentralizadas, así como los municipios, responden subsidiariamente en el monto de los daños y perjuicios derivados de los delitos punibles cometidos por servidores públicos con motivo del desempeño del cargo. La infracción de esa norma dice haberse producido porque el Estado no ha asumido la responsabilidad de reparar el daño causado con la muerte de Claudia María Torres Marciaga.

Aparece en el libelo como última norma infringida, el artículo 1645 del Código Civil, en que se dispone que la obligación dispuesta en el artículo 1644 de dicho cuerpo legal, es exigible no solo para los actos u omisiones propios, sino por los de aquellas personas de quienes deben responder, y que el Estado, sus instituciones descentralizadas y el Municipio, son responsables cuando el daño es causado por conducto del funcionario a quien propiamente corresponda

la gestión practicada dentro del ejercicio de sus funciones. Sostiene la parte actora, que el Estado siendo responsable solidariamente por la condición de funcionario de Waldo Batista Atencio en ejercicio de sus funciones, no ha asumido su responsabilidad de reparar o indemnizar el daño causado por la muerte de Claudia María Torres Marciaga.

INFORME EXPLICATIVO

El Director Médico General del Hospital Santo Tomás, mediante N°2511-DMG-HST-AL de 19 de octubre de 2009, remitió el informe de conducta requerido, con relación al caso que nos ocupa, explicando medularmente, que a la paciente que falleció se le dio atención de acuerdo a las normas nacionales existentes, y que la colocación del catéter venoso, tiene riesgos para el paciente y como todo procedimiento quirúrgico no está exento de complicaciones inherentes al mismo, asimismo, que la causa de la muerte de la paciente Claudia María Torres Marciaga, fue un shock hipovolémico, causado por el desgarro accidental de la arteria izquierda al momento de colocar un catéter vena subclavia izquierda, y el procedimiento respectivo se realizó en el laboratorio de hemodinámica, por una persona calificada y con mucha experiencia.

OPINION DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante vista fiscal 163 de 11 de febrero de 2010, el Procurador de la Administración solicitó a este Tribunal, declarar que el Estado panameño no está obligado a pagar el monto de B/5,000.000.00, por los daños y perjuicios ocasionados por el fallecimiento de Claudia María Torres Marciaga (q.e.p.d.), o en su defecto se declare que se ha producido sustracción de materia, sustentado en que el Estado no ha asumido la responsabilidad de reparar el daño causado, porque si bien queda evidenciado que el doctor Waldo Batista Atencio en el ejercicio de la función de médico, cometió un hecho punible, lo que constata el nexo causal entre la acción desarrollada y las consecuencias del

actuar del nombrado, no se presentaron pruebas que la demandante ha recurrido previamente contra quien se declaró responsable, y que la norma invocada como infringida, consigna la responsabilidad del Estado como estrictamente de carácter subsidiaria.

También argumenta el Ministerio Público, que en la sentencia condenatoria contra Waldo Batista, no se ordenó la indemnización por los daños materiales y morales causados por el delito de homicidio culposo cometido en perjuicio de Claudia María Torres Marciaga, por lo que no se cuantificó por medios idóneos de prueba la suma a la cual ascendían los mismos.

La Procuraduría de la Administración, también señala que el apoderado judicial de la querellante desistió de la pretensión penal y punitiva a favor del imputado Waldo Batista Atencio, toda vez que, éste, acordó indemnizar a Gertrudis Marciaga por la muerte de su hija fallecida con la suma de B/.50,000.00, y producto de ese acuerdo, el Juzgado Segundo Municipal del distrito de Panamá, emitió el auto vario número 192 de 17 de julio de 2009, que admitió el desistimiento presentado y ordenó el archivo del proceso penal por homicidio culposo.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE

De conformidad con lo establecido en el artículo 97 del Código Judicial, le está atribuido a la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, conocer de las indemnizaciones de que sean responsables personalmente los funcionarios del Estado y de las que sea responsable éste directamente, y de las restantes entidades públicas.

Así entonces, desarrollados los trámites legales de rigor, corresponde a esta Corporación entrar a decidir el fondo de la controversia.

Se observa que la parte actora atribuye al Estado a través del Hospital Santo Tomás, responsabilidad por las resultas del proceso penal por el delito de

homicidio culposo en que se declaró culpable al doctor Waldo Batista Atencio, en perjuicio de Claudia María Torres Marciaga (q.e.p.d.), en virtud de que ocurrió ejerciendo las funciones de médico en dicha entidad hospitalaria.

Frente a lo planteado, este Tribunal deduce como problema jurídico a resolver, si el Estado es responsable de daños y perjuicios por el delito de homicidio culposo en que incurrió el doctor Waldo Batista Atencio, en el ejercicio de la función de médico en el Hospital Santo Tomás.

ANALISIS DE LA SALA

Como ha quedado manifestado previamente, la parte actora considera que el Estado Panameño, es responsable de los daños y perjuicios, en ocasión de que se declaró responsable a Waldo Batista Atencio del delito de homicidio culposo, en perjuicio de Claudia María Torres Marciaga (q.e.p.d), sustentado en los artículos 977 y 1645 del Código Civil, y el artículo 126 del Código Penal.

La responsabilidad ha sido concebida como la situación que atañe a un sujeto a quien la ley le establece el resarcimiento de un evento dañoso, que afecta un bien protegido, en este caso el de la vida.

Nuestro ordenamiento jurídico, sobre el tema, consigna en el artículo 1644 del Código Civil, que el que por acción u omisión causa daño o otro interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado. Asimismo, si la acción u omisión fuere imputable a dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable por los perjuicios.

Para el caso que nos ocupa, debemos considerar que el artículo 119 del Código Penal, vigente al momento en que ocurrió el hecho delictivo, y por tanto aplicable a este caso, señala que de todo delito emana responsabilidad civil originada del delito, para aquellas personas que resulten culpables del mismo, cuya responsabilidad se extendió al Estado al disponerse en el artículo 126 de dicho cuerpo legal, que consignaba lo siguiente:

"Artículo 126: El Estado, las instituciones públicas autónomas, semiautónomas o descentralizadas así como los municipios, responderán subsidiariamente en el monto de los daños y perjuicios derivado de los hechos punibles cometidos por sus servidores con motivo del desempeño de sus cargos."

La responsabilidad subsidiaria, exigía que se estableciera la responsabilidad penal del servidor que incurrió en el delito ejerciendo una función pública, para que surgiera la responsabilidad de éste de indemnizar, dicho de otra manera, debe haber responsabilidad penal establecida.

Sobre los artículos 119 y 126 del Código Penal, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 12 de agosto de 1994, dejó manifestado, refiriéndose específicamente a los Magistrados y Jueces, expresando que el Estado responderá subsidiariamente del monto de los daños y perjuicios, cuando dichos funcionarios cometan delito.

Respecto a la responsabilidad subsidiaria del Estado, la Sala Tercera en Resolución de 27 de diciembre de 2007, expresó lo siguiente:

"... la comisión de un delito por un servidor público en el desempeño del cargo, también genera responsabilidad para el Estado, debido a que el daño se produce como consecuencia directa del funcionamiento de los servicios públicos que le tuvieron encomendados al servidor y no a la actuación particular o privada ajena al cumplimiento de sus funciones.

Lo anterior deja de manifiesto, que ante el hecho de que un funcionario sea declarado responsable penalmente, cuando la conducta delictiva se haya cometido en el ejercicio de la función pública, el Estado es responsable subsidiariamente, modalidad que si bien ha sido eliminada del Código Penal vigente, aplica al caso que nos ocupa.

Tenemos, que el doctor Waldo Batista Atencio fue declarado responsable del delito de homicidio culposo, en perjuicio de Claudia María Torres Marciaga (q.e.p.d) y lo condena a doce (12) meses de prisión, e inhabilitación para el ejercicio de la medicina por el término de un (1) año, sustentado en su parte

fundamental que el nombrado actuó de manera negligente al no considerar el estado delicado de la fallecida, por la que ingresó al Hospital Santo Tomás, al ordenar su salida del hospital en menos de cuarenta y ocho (48) horas.

No obstante, el apoderado judicial de la querellante desistió de la pretensión penal y punitiva a favor del imputado Waldo Batista Atencio, toda vez que, éste, acordó indemnizar a Gertrudis Marciaga por la muerte de su hija fallecida con la suma de B/.50,000.00, y producto de ese acuerdo, el Juzgado Segundo Municipal del distrito de Panamá, emitió el Auto vario número 192 de 17 de julio de 2009, que admitió el desistimiento presentado y ordenó el archivo del proceso penal por homicidio culposo. (Visible a fojas 62 a 66)

Ello significa que no existe sentencia penal que establezca la responsabilidad del doctor Waldo Batista, toda vez que los efectos del desistimiento constituye la renuncia del derecho y terminación del proceso. Siendo ello así, no se ha generado una responsabilidad subsidiaria del Estado, porque en este tipo de responsabilidad, éste es garante de la indemnización del daño causado por el agente o servidor público, quien responde personalmente por el hecho, es decir, que se requiere previamente la determinación de la responsabilidad subjetiva del servidor público, para luego conminar al Estado al pago de la indemnización correspondiente.

En ese sentido, no le es dable a esta Sala condenar al Estado subsidiariamente, que es la responsabilidad exigida por la parte actora, ni entrar a analizar el daño, sin que exista previamente la responsabilidad penal del funcionario.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **NO ACCEDE** a las pretensiones formuladas por el licenciado Alejandro Pérez, actuando en representación de **GERTRUDIS MARCIAGA**, en la demanda contencioso administrativa de indemnización, en contra del Estado, por medio